



RESOLUCION ADMINISTRATIVA ANH 1754/2012
La Paz, 12 de julio de 2012

VISTOS:

El Auto de cargos de fecha 20 de diciembre de 2011(en adelante **el Auto**), emitido por la Agencia Nacional de Hidrocarburos (en adelante **la ANH**), los antecedentes del procedimiento administrativo sancionador seguido contra la Planta Distribuidora de GLP **"MARY"** (en adelante **la Distribuidora**) del Departamento de Santa Cruz; las normas sectoriales y:

CONSIDERANDO:

Que el Informe Técnico ODEC 049/2010 de 01 de febrero del 2010 (en adelante **el Informe**) establece que se realizó una inspección en fecha 20 de enero del 2009 de la cual se puede evidenciar que la **Distribuidora** no cumple con toda las normas de seguridad necesarias para poder estar en funcionamiento, que del muestrario fotográfico adjunto se advierte que se utiliza las instalaciones de la **Distribuidora** como un almacén de equipos de fierro y se utiliza los camiones distribuidores de GLP para repartir cerveza.

Que la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas N° 0061, suscrita por María Elena Tapia en representación de la **Distribuidora** y Walter Salazar Maldonado en representación de la **ANH**, señala que la distribuidora no cuenta con todas las normas de seguridad necesarias que debe contar una distribuidora, no había personal, se noto la inexistencia de garras en depósito y vehículos distribuidores.

Que en consecuencia, en fecha 20 de diciembre de 2011, se emitió el Auto de Cargos contra la **Distribuidora**, notificado en fecha 11 de abril de 2012, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del artículo 73 del **Reglamento**.

Que notificada la **Distribuidora** con la providencia de fecha 27 de abril de 2012 sobre la apertura de un término de prueba de 18 días hábiles administrativos, mediante memorial de fecha 11 de mayo de 2012, presentó sus descargos respectivos, señalado los siguientes aspectos relevantes:

1. Que en la inspección realizada se realizaron observaciones como la limpieza, pequeño desprendimiento del tumbado de la oficina de personal.
2. Que según el **Informe** se señala que no se vendía gas, que no estaban los camiones de la distribuidora que no habían garrafas ni personal y que existía un almacenamiento de garrafas en un depósito no autorizado.
3. Que exige que las actuaciones se realicen dentro los términos y plazos del procedimiento.
4. Que el artículo 79 de ley 2341 sobre la prescripción de infracciones y sanciones señala que las infracciones prescribirán en el término de dos años.
5. Que se tome en cuenta que el cargo fue elaborado en fecha 20 de diciembre de 2011 y que la notificación fue realizada en fecha 11 de abril de 2012.
6. Que la planilla fue elaborada en fecha 20 de enero de 2010, transcurriendo dos años y dos meses y 22 días, por tanto el procedimiento sancionador iniciado queda prescrito.



Que mediante providencia notificada a la **Distribuidora** en fecha 12 de junio de 2012, se dispuso la clausura del término de prueba.

A

✓

CONSIDERANDO

Que del análisis de los argumentos y pruebas presentadas por la **Distribuidora** y los actuados cursantes en el expediente, valorados en función de las normas legales sectoriales, la Sana Crítica, el Principio de Verdad Material, se establecen las siguientes conclusiones:

Que es necesario inicialmente referirse a las disposiciones del marco legal en el cual se desarrolla la actividad de Construcción y operación de plantas de distribución de de gas licuado de petróleo (GLP) y las pertinentes al caso de autos:

Que, precisamente el Art. 73 del **Reglamento** dispone lo siguiente: **“La Superintendencia sancionar con una multa equivalente a un día de comisión sobre el total de ventas del último mes en los siguientes casos: a) Cuando el personal de la Empresa no esté operando el sistema de acuerdo a normas de seguridad. (...)”**.

Que en concordancia con el Art. 5 del **Reglamento** el cual dispone lo siguiente: **“Los objetivos del presente Reglamento, en concordancia con todas las disposiciones legales vigentes en el área son las siguientes: (...) d) Asegurar que todas las operaciones y actividades de Distribución de GLP, se las realice dentro de un marco de seguridad y protección general.”**

CONSIDERANDO

Que de acuerdo a la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas N° 0061, se evidencia que la infracción fue cometida en fecha 20 de enero de 2010.

Que la emisión de formulación de cargos de fecha 20 de diciembre de 2011 y su notificación en fecha 11 de abril del 2012 contra la **Distribuidora**, se realizó más allá de lo establecido por el artículo 79 de la Ley de Procedimiento Administrativo de 23 de abril de 2002, sobre la Prescripción de Infracciones y Sanciones el cual establece: **“Las infracciones prescribirán en el término de dos (2) años (...)”**

Que en consecuencia se establece que la infracción prescribió al haber pasado más de dos años de la emisión de la Planilla de Inspección de Plantas Distribuidoras de GLP en Garrafas N° 0061.

Que para el Derecho Administrativo según *Martínez Morales* podemos establecer que la prescripción es: **“Un medio de adquirir derechos o librarse de obligaciones en virtud del transcurso del tiempo, conforme a las modalidades que fije la ley”**.

Que: **“La imprescriptibilidad no es atributo del acto administrativo: debe expresamente la ley. En caso de que el texto legal sea omiso respecto a la prescripción, se estará a la supletoria del derecho común”**.

Del término de prescripción podemos señalar principalmente:

- **Primero.-** Tiene q existir un derecho a favor o una obligación a cargo de una persona determinada.
- **Segundo.-** La ley en la materia que establece el derecho o la obligación en cuestión, establecerá a su vez un término para que se ejercite el derecho a favor o se exija el cumplimiento de la obligación que se tiene a cargo.
- **Tercero.-** Presupone una simple abstención por parte del que tenga la facultad de ejercer el derecho o exigir la obligación. Cabe señalar que la prescripción es una simple excepción.
- **Cuarto.-** si se cumple el plazo establecido por ley, las consecuencias lógicas serían las de adquirir derechos o librarse de obligaciones.



POR TANTO: El Director Jurídico de la Agencia Nacional de Hidrocarburos, en ejercicio de la delegación otorgada por el Director Ejecutivo Interino, mediante Resolución Administrativa ANH N° 1303/2011 de 29 de agosto de 2011 y Resolución Administrativa ANH N° 1388/2011 de fecha 21 de septiembre de 2011, y las facultades y atribuciones conferidas al Director Ejecutivo por la Ley N° 3058 de 17 de mayo de 2005 y de conformidad al artículo 77 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento administrativo, aprobado mediante Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Declarar **IMPROBADO** el cargo formulado mediante Auto de fecha 20 de diciembre de 2011 y notificado el 08 de febrero del 2012, contra la **Planta Distribuidora de GLP "MARY"** del Departamento de Santa Cruz, por ser presunta responsable de no operar el sistema de acuerdo a normas seguridad, contravención que se encuentra prevista y sancionada por el inciso a) del artículo 73 del **Reglamento**.

SEGUNDO.- Notifíquese por cedula a la empresa Distribuidora de GLP "**MARY**" en la Secretaria de la Agencia Nacional de Hidrocarburos Regional Santa Cruz y sea en la forma prevista por el inciso b) del Artículo 13 del Reglamento de la Ley N° 2341, aprobado por Decreto Supremo N° 27172 de 15 de septiembre de 2003. Regístrese, Comuníquese y Archívese.

~~Atm. Daniel Hernán Puyal Escobar
ASESOR LEGAL
AGENCIA NACIONAL DE HIDROCARBUROS~~

